



**Asunto:** Se remite JRC.

**Mtro. Joel Valentín Jiménez Almanza**  
**Secretario General de Acuerdos en Funciones,**  
**del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General IEE, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-013/2023, emitida por este Órgano Jurisdiccional. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General IEE, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-013/2023, emitida por este Órgano Jurisdiccional.	24
<b>Total</b>					<b>24</b>

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



**Lic. Mina Elizabetha Jiménez Sevilla**  
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

	<b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	<u>Mina Jimenez</u>
Recibe:	<u>Joel Jimenez</u>
Fecha, Hora:	<u>22/11/23 15:11</u>



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEEA-RAP-013/2023**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

**CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SALA LA H. SALA  
REGIONAL MONTERREY DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR  
CONDUCTO DEL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E S.**

Lic. Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos del presente órgano colegiado, tal como lo acredito con la certificación del nombramiento del suscrito, que se acompaña al presente escrito, cuyo acuse original exhibo, señalando como domicilio el ubicado en la **Avenida Mariano Escobedo número 650 Norte en Monterrey Nuevo León**, y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación así como el domicilio electrónico a través del correo electrónico: **issra\_cdm@hotmail.com** ,



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General IEE, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-013/2023, emitida por este Órgano Jurisdiccional.	24
<b>Total</b>					<b>24</b>

(0200)

Fecha: 22 de noviembre de 2023.

Hora: 15:00 horas.

  
Lic. *Mina Elizabeth Jiménez Sevilla*  
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes



autorizando para que las reciban los CC. Licenciados Javier Soto Reyes y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Yazmin Andrea Ramírez García, ante este H. Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 9 y 86 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ocurro a esta instancia a interponer Juicio de Revisión Constitucional en base a lo siguiente:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- a) Hacer constar el nombre del actor; **Se satisface a la vista.**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se satisface a la vista.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **Se satisface a la vista conforme al nombramiento adjunto en original.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **Lo es la SENTENCIA dictada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial**



***del Estado de Aguascalientes, respecto del expediente TEEA-RAP-013/2023.***

- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señalan en el capítulo de hechos respectivo.**
  
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **Se contienen en el capítulo respectivo. y**
  
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, **Se satisface a la vista.**

## HECHOS

1.- Mediante el acuerdo identificado como Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA



UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES, identificado como **CG-A-44/23**.

2.- En atención a ello, el acuerdo específicamente determina:

***PRIMERO.-** Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

***SEGUNDO.-** Este Consejo General aprueba y expide los "LÍNEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES" que forman parte del presente acuerdo como ANEXO ÚNICO.*

***TERCERO.-** El presente acuerdo y por consecuencia los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-204 EN AGUASCALIENTES, surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

***CUARTO.- ...."***



3.- Finalmente, en sesión del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo que fue materia de impugnación mediante Recurso de Apelación, en consecuencia, el Tribunal responsable en fecha dieciocho de noviembre del año en curso, emitió la resolución respectiva, misma que contiene el siguiente punto resolutivo:

*“ÚNICO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el Acto Impugnado.”*

*NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.-“*

Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de los siguientes:

### **A G R A V I O S:**

**PRIMERO:** Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.



En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Así, debe estimarse que si bien es cierto que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones tal como lo precisa la responsable en su contestación de agravios en donde refiere al criterio rector de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a que existe un respeto a la autonomía en el funcionamiento o independencia en las decisiones de las autoridades electorales, y cuyo ejercicio debe conllevar el ejercicio de atribuciones tendientes al cumplimiento puntual de los fines constitucionales y legales para el cual fueron creados, de manera tal que el Instituto Estatal Electoral efectivamente cuenta con una facultad reglamentaria y de emitir disposiciones que sean generales, abstractas, impersonales y obligatorias a fin de generar en el ámbito administrativo el exacto cumplimiento de la ley.

En efecto, queda reconocida la necesidad de contar con Lineamientos expedidos por la autoridad responsable, por lo que pude crear normas adicionales que regulen los procedimientos, la estructura y el adecuado funcionamiento del OPLE, pero desde luego considerando los límites que la misma norma previene, para regular adecuadamente la situación planteada como en este caso, al funcionamiento y aplicación de los recursos públicos dentro del presente proceso electoral concurrente.



De lo que se desprende que efectivamente existe competencia para el dictado de los lineamientos, cuestión que no se objetó ante el tribunal responsable, sino mas bien la materia de la impugnación se constituye acerca de puntos precisos relacionados con el alcance de dichos lineamientos.

Derivado de que el ejercicio de la facultad de mérito reviste el análisis del contenido del artículo 108 en su primer párrafo de nuestra Carta Magna menciona quienes son considerados como servidores públicos federales, dado que estos son el primer punto de contacto con la ciudadanía para obtener un beneficio social a través de los programas sociales, por lo tanto al tratarse de una elección concurrente y que se tiene que alinear a criterios que obliguen que estas disposiciones salvaguarden los bienes jurídicos tutelados, a efecto de que finalmente las reglas descritas apliquen sin lugar a dudas, ni reticencias a los tres niveles de gobierno.

En consecuencia, resulta relevante precisar que las personas servidoras públicas federales, así como los servidores públicos que manejen recursos públicos que llevan a cabo los programas sociales federales, también sean considerados como sujetos obligados, en su actuación durante el periodo de precampaña, periodo de campañas y se impida de esa manera que se coaccionen el ejercicio del sufragio.

En ese sentido, habrá que precisar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla como sanciones específicas para ese tipo de actuación irregular las siguientes:

*“Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;*



*órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

.....

*c) [La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;]*

*f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y Inciso reformado y*

*g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

Precisamente el criterio aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deviene de la siguiente impugnación, descrita en la table que me permit exhibir:



				SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
9.	SUP-RAP-222/2023	MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	<p><b>LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE MANEJAN PROGRAMAS SOCIALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024</b></p> <p><b>Acto impugnado:</b> Acuerdo INE/CG535/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Superior en el recurso SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la jornada electoral.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Se determinó que, contrario a lo aducido por el partido promovente, la autoridad responsable sí es competente para emitir reglas o lineamientos en los que se establezcan con certeza las medidas preventivas a fin de evitar la injerencia y/o participación de servidores públicos, así como de los denominados "servidores de la nación" en los procesos electorales y de manera concreta para el día de la jornada electoral; así como para prever las medidas que garanticen su cumplimiento y las consecuencias jurídicas en las hipótesis de no acatamiento.</p> <p>De esta manera, el OPLE atendió dos aspectos: 1) el cumplimiento obligatorio de las sentencias dictadas por la Sala Superior; y 2) la emisión de ciertas directrices para el cumplimiento de las funciones de la autoridad administrativa nacional que, incluso, ante una ausencia normativa, está en posibilidad de garantizar su obligación de hacer cumplir las normas constitucionales y principios rectores de la materia electoral.</p> <p>Por último, se determinó que los lineamientos controvertidos sí tienen una debida motivación y fundamentación, porque como lo ha señalado la Sala Superior, tales personas servidoras públicas mantienen una cercanía con la ciudadanía como primer punto de contacto y en algunos casos como el único enlace para alcanzar un beneficio social; lo que hace que sus</p>	<p><b>MAYORÍA</b></p> <p>El Mag. FAFB vota en contra al considera que extender la prohibición de participar en el proceso electoral federal a las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, sin importar su nivel jerárquico, contraviene el principio de subordinación jerárquica, al señalar que tal medida excede los límites que la ley de la materia impone; por tanto, emite voto particular.</p>

Link: [https://www.te.gob.mx/media/files/reportes-y-actas/sup\\_271020231714548100.pdf](https://www.te.gob.mx/media/files/reportes-y-actas/sup_271020231714548100.pdf)

Que de igual forma los criterios que se han sostenido relativos a la interpretación del contenido de los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y



directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

Lo que conlleva a no permitir que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Esta obligatoriedad en la actuación de los servidores públicos durante el desarrollo de un proceso electoral, se desprende de la norma constitucional y la reglamentaria; considerando que se trata de un proceso electoral concurrente

Por lo tanto, en atención a que de los lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo CG-A-44/23 de fecha 27 de octubre de 2023; resulta por demás evidente que no se contemplaron los programas sociales federales; no obstante, que el actual proceso electoral referido la elección es



concurrente.

En consecuencia, resulta contrario a la determinación de la responsable que el agravio sea calificado de haber sido sustentado en meras manifestaciones generales, vagas e imprecisas, sino por el contrario se precisa de manera puntual cual es el alcance al que también se debe expandir su efecto, para que en congruencia con el orden federal también se considere en también el alcance de actuación que tienen servidores públicos dentro del ámbito territorial que comprende esta entidad federativa.

Con relación a la motivación a que se refiere la autoridad jurisdiccional responsable, también se tendrá que precisar que si bien es cierto la motivación se relación con la satisfacción del aspecto de cuando las leyes emitidas se refieran a relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas también lo es que el ámbito personal de validez de la norma, encuentre sustento en cuanto a definir y motivar exhaustivamente a que personas va dirigido en específico la regulación que se pretende realizar por la autoridad administrativa.

En ese sentido, el que se ordene a la autoridad administrativa electoral, que se vincule en su motivación los aspectos por ejemplo que llevaron a la Sala Superior a realizar una modificación a los aspectos más trascendentes de la regulación de una parte de la población burocrática en específico de los conocidos como siervos de la nación, ello conlleva y vincula a que la autoridad administrativa haga lo propio dentro de su competencia desde lo local.



Respecto a la contestación del agravio que se formula relativo a que la situación que se plantea de la omisión de considerar a servidores públicos federales que laboran en delegaciones que tienen su residencia en esta entidad federativa, situación que se aparta de los principios de certeza jurídica, legalidad y de equidad en la contienda, además de que lo único que genera es confusión, debido a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG535/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, emitió los lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, tal como se publicó y se difundió previamente, dado que en la jornada electoral, en el que si se contemplan ambos procesos electorales, estableciendo ya, lo que pretende el acuerdo del IEE.

Por consiguiente, se justifica plenamente que debe cesar los efectos en la parte impugnada del acuerdo emitido por el Consejo General del IEE o bien ordenarse su reposición para en congruencia con el federal, establecer claramente su aplicabilidad en los tres órdenes de gobierno.

La petición anterior de revocación, es congruente con la parte considerativa del propio lineamiento que establece que tiene como finalidad el que se evite la injerencia y/o participación de las personas servidores públicos, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral, pero si bien es cierto existen criterios y jurisprudencias de la Sala Superior, también lo que se deben privilegiar las medidas que garanticen su cumplimiento, así como las consecuencias jurídicas



en la hipótesis de no acatamiento, para cualquiera de las y los actores políticos, pero de los tres niveles de gobierno, incluyendo desde luego por la misma razón a quienes funjan como autoridades electorales.

Si bien la sentencia ahora impugnada en su página 21 refiere los lineamientos impugnados reconocen la observancia de las disposiciones contenidas en los lineamientos del INE, situación que si bien pareciera que justifica la medida y que solventaría la materia propia de la impugnación, ello no necesariamente pudiera siempre llevar a esa conclusión, dado que en el supuesto hipotético de que se violentara el precepto contenido en el lineamiento estatal y al estar en un procedimiento sancionador, en donde aplica el principio de exacta aplicación de la ley, ello conllevaría necesariamente que el lineamiento lo contuviera expresamente (referido al alcance del ámbito personal de validez que es materia de la impugnación), de lo contrario haría inoperante que se pretendiera sancionar o vincular la actuación de algún servidor público de extracto federal o de competencia federal en el estado a las obligaciones contenidas en el multicitado lineamiento.

Es por ello, que debe existir congruencia tanto en la actuación de la autoridad federal y local, para que los lineamientos se encaminen a dotar de claridad al proceso electoral, en específico al periodo de campañas electorales, sobre todo en lo pertinente a los recursos materiales, económicos y humanos; que en su momento se encuentre a disposición de las personas servidoras públicas, para todas las autoridades tanto federales, estatales como municipales, que son parte integrante de la administración pública, con el ajuste y modificación que se ordene por el órgano jurisdiccional local seguramente se cumplirá con el objetivo trazado de



garantizar la seguridad, la equidad y la transparencia en las elecciones durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Aguascalientes.

Lo anterior, se invoca para acreditar la procedencia de la causa de pedir en el presente medio de impugnación el contenido de la tutela judicial efectiva, a efecto que se salvaguarden los derechos de los partidos políticos y candidatos que en su momento contendrán en la jornada electoral, respecto al cual no encontramos legitimados para interponer el presente recurso como partido político nacional, ente cuyas finalidades se encuentra el salvaguardar los principios rectores de nuestro régimen democrático,

Por una parte, resulta de explorado derecho tal como lo expone la autoridad jurisdiccional local que los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señalan a quienes se les considera servidores públicos en sus respectivos ámbitos de competencia, aunado a que los Lineamientos emitidos por el INEA, agregan las definiciones de Personas operadores de programas sociales y actividades institucionales, persona servidora de la nación y persona servidora pública; ello conlleva precisamente a que se ajuste el contenido de los lineamientos del IEE, para que sea congruente con esta importante precisión en cuanto a los sujetos de la ley.

Por su parte, si bien el artículo 5° de los Lineamientos del INE, señalan que las infracciones se conocerán por el INE o los OPLES, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable, y que incluso se realizará cuando se denuncie a personas



servidoras públicas de carácter federal, ello no se apega a la puntualidad y precisión que debiera tener un elemento de derecho administrativo sancionador, lo que también conduce a la procedencia de la impugnación, no así a determinar que el agravio resulta infundado.

Continúa el argumento del Tribunal Local Electoral, mencionando que el artículo 7° de los Lineamientos del INE, en relación con el decimotercero de los Lineamientos del IEE, que si bien analizan el contenido precisamente del federal, lo que constata y si muestra evidencia de que falta esa congruencia y especificidad en lo local, es decir resulta claro que el correlativo lineamiento del INE, sí considera lo local e incluso las elecciones concurrentes como es el supuesto para Aguascalientes, pero en lo local, queda corto e insuficiente en cuanto a la regulación del supuesto de la elección concurrente y a la actuación de autoridades federales con residencia en la entidad federativa.

Entonces, pretender subsanar las deficiencias del acuerdo impugnado con el contenido en especial del artículo 4° del Lineamiento del INE, no implica necesariamente que el acuerdo local este completo y congruente con la realidad de un proceso electoral concurrente 2023-2024.

Finalmente, es menester señalar e insistir en que uno de los principios básicos que rigen al sistema electoral lo es la certeza jurídica, que a su vez es un derivado del principio general de derecho de seguridad jurídica. La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, lo que es



consecuencia del principio de seguridad jurídica, y relacionado al caso en concreto, estamos ante la ausencia de la observancia de este principio, ya que en ningún momento como ya se hizo mención, debe existir un mínimo indispensable de garantías de equidad tanto para las autoridades, como ciudadanos y partidos políticos.

En resumen, si bien se reconoce competencia tanto para el Instituto Nacional Electoral como para los Organismos Públicos Locales Electorales para determinar lo conducente en los lineamientos a que hace referencia la sentencia, deberán guardar congruencia para empatar la obligatoriedad hacia servidores públicos de los tres niveles de gobierno y en su caso cuando se actualice alguna infracción a la normatividad electoral, sea el competente para el conocimiento de la infracción, es de esa manera como se tendrán que hacer congruentes y uniformes para que los acuerdos se complementen no se excluyan y no dejen de lado alguna hipótesis normativa o fáctica, sobre todo cuando se invoquen para analizar a la luz del cumplimiento normativo alguna queja que se presente en contra de determinada autoridad o servidor público.

Como por ejemplo lo relativo a la precisión del régimen sancionador por incumplimiento de los lineamientos por parte de algún servidor público, como se observa a continuación en las tesis que se invocan, como criterio rector:

***“Partido Revolucionario***

***Institucional***



vs.

**Consejo General del Instituto**

**Federal**

**Jurisprudencia**

**7/2005**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad*



*electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el supuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios*



*constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de*



*dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

*Época: Tercera Época*

*Registro: 794*

*Instancia:*

*TipoTesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

*Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.*

*Materia(s): Electoral*

*Tesis: XLV/2001*

*Pag. 31*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31.*

**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable*



*al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo,*



*una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

Con relación a la materia del presente medio de impugnación, me permito ofrecer los siguientes elementos de probatorios,

### **P R U E B A S:**



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

**2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Juicio de Revisión Constitucional en lo concerniente al capítulo de Hechos y Agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente juicio y por controvirtiendo la resolución que se impugna.

**SEGUNDO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma compareciendo mediante Juicio de Revisión Constitucional.



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**

REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Previos trámites de ley dictar **RESOLUCIÓN** conforme a Derecho, en cuanto a lo que favorezca a mi representado, revocando la Resolución combatida.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Lic. Israel Ángel Ramírez**

**Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General  
del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes**